

Dado en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil doce.

**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente Constitucional de la República

**ÓSCAR VALDÉS DANCUART**  
Presidente del Consejo de Ministros

**LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO**  
Ministro de Economía y Finanzas

759552-1

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Establecen disposiciones para la aplicación del Artículo 39° de la Ley General del Sistema Concursal

DECRETO SUPREMO  
N° 021-2012-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 39.5 del citado artículo 39° de la Ley General del Sistema Concursal establece que los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente serán registrados por la Comisión como contingentes, siempre que dicha controversia esté referida a su existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad y el asunto controvertido sólo pueda dilucidarse en el fuero judicial, arbitral o administrativo, por ser competencia exclusiva de la autoridad a cargo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 5 de enero del 2006, recaída en el expediente N° 0015-2005-AI/TC ha ratificado el principio de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, por lo que debe entenderse que el artículo 39.5 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, no considera contingentes a aquellos créditos que se sustentan en actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, debiendo estos ser reconocidos por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP que resulte competente, aun cuando tales actos administrativos puedan ser controvertidos ante el Poder Judicial.

Que, adicionalmente, es oportuno señalar que estos criterios han venido siendo seguidos por los órganos resolutivos competentes en materia concursal en diversas oportunidades;

Que resulta necesario reglamentar los alcances del artículo 39° de la Ley General del Sistema Concursal para que su aplicación sea concordante con el artículo 192° de la Ley N° 27444 y la interpretación que sobre la misma ha establecido el Tribunal Constitucional.

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29091, y el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- Reconocimiento de créditos sustentados en acto administrativo

La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP que resulte competente al interior de un procedimiento concursal, sólo podrá disponer el reconocimiento de créditos que se sustenten en un acto

administrativo, si verifica previamente, que dicho acto, en el extremo referido al crédito invocado, se encuentra firme o que haya agotado la vía administrativa conforme a las disposiciones aplicables, y que, adicionalmente, haya sido debidamente notificado al deudor.

#### Artículo 2°.- Reconocimiento de créditos cuyos actos administrativos son controvertidos ante el Poder Judicial

La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP deberá reconocer los créditos referidos en el artículo 1° aun cuando los actos administrativos que los sustentan hayan sido controvertidos ante el Poder Judicial, salvo que exista un mandato judicial que disponga expresamente lo contrario.

#### Artículo 3°.- Vigencia

El presente decreto supremo tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

#### Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil doce.

**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente Constitucional de la República

**ÓSCAR VALDÉS DANCUART**  
Presidente del Consejo de Ministros

759552-2

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban las disposiciones reglamentarias que regulan el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los trabajadores de las Empresas Agrarias Azucareras a que se refiere la Ley N° 29822

DECRETO SUPREMO  
N° 037-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29299 - Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, se ordenó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN iniciar, bajo responsabilidad, el proceso de transferencia de la participación accionaria que el Estado tiene en las mencionadas empresas;

Que, posteriormente mediante la Ley N° 29388, Ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29299, se otorgó a los trabajadores de las empresas agrarias azucareras el derecho preferente de adquisición de las acciones de titularidad del Estado en dichas empresas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 249-2010-EF se aprobaron disposiciones reglamentarias aplicables al ejercicio del derecho de adquisición preferente otorgado a los trabajadores a que se refiere la norma citada en el considerando precedente;

Que, mediante Ley N° 29678 se establecieron medidas para viabilizar el régimen de las empresas agrarias azucareras, regulándose, entre otros, la posibilidad que los trabajadores de las referidas empresas adquieran las acciones de propiedad del Estado con las deudas laborales exigibles a las empresas agrarias azucareras;

Que, mediante Ley N° 29822 se dictaron disposiciones complementarias con el objetivo de facilitar la transferencia de las acciones del Estado a los trabajadores de las empresas agrarias azucareras;